

JURISPRUDENCIA

Un grave e inaceptable atentado al ejercicio de la profesión de abogado. Comentario sobre el dictamen 12.120-2019 de la Contraloría General de la República

A serious and unacceptable attack on the exercise of the profession of lawyer. Commentary on opinion 12.120-2019 of the Comptroller General of the Republic

Cristian Román Cordero 

Universidad de Chile

RESUMEN Este trabajo analiza críticamente el dictamen 12.120-2019 de la Contraloría General de la República, a través del cual ésta cambió su jurisprudencia histórica en cuanto a la incompatibilidad y prohibición de los funcionarios públicos-abogados para ejercer acciones civiles en contra de la Administración. Plantea que este dictamen es en parte ilegal e inconstitucional.

PALABRAS CLAVE Contraloría General de la República, Estatuto Administrativo, profesores universitarios, acciones civiles, incompatibilidad, prohibición.

ABSTRACT This paper critically analyzes the opinion 12.120-2019 of the Office of the Comptroller General of the Republic, through which it changed its historical jurisprudence regarding the incompatibility and prohibition of public officials-lawyers to exercise civil actions against the Administration. It argues that this opinion is partly illegal and unconstitutional.

KEYWORDS General Comptroller of the Republic, Administrative Statute, university professors, civil actions, incompatibility, prohibition.

El dictamen 12.120-2019 de la Contraloría General de la República

La consulta y el respectivo pronunciamiento

El exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile efectuó una consulta muy precisa a la Contraloría General de la República sobre si los profesores de las cátedras de enseñanza clínica del derecho, en sus labores públicas docentes, estaban o no

afectos a la incompatibilidad y prohibición contempladas en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575, 1986: artículo 56, inciso 2), y en el Estatuto Administrativo (Ley 18.834, 1989: artículo 84, letra c)).

Cabe recordar que dichos preceptos legales, respectivamente, establecen que es incompatible con el ejercicio de la función pública la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la administración del Estado, salvo que los funcionarios actúen en favor de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación; y que está prohibido para el funcionario público actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente a él, a su cónyuge o a los parientes que indica.

Por tanto, dicha autoridad no solicitó al órgano de control reconsiderar el alcance de la expresión «acciones civiles» que los preceptos legales antes referidos contienen, sino precisar si la interpretación administrativa sobre ella hasta entonces vigente, es decir, «la defensa de las causas litigiosas de contenido patrimonial, en que la contraparte sea un organismo de la administración del Estado y en las que exista la posibilidad de que sea condenado pecuniariamente», era o no aplicable al personal académico del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho en el marco de sus labores públicas docentes.

Pues bien, la Contraloría General de la República, a través de su dictamen 12.120 del 3 de mayo de 2019, se pronunció sobre lo consultado y señaló que:

Procede que los académicos del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de la Universidad de Chile —y de todas las universidades estatales— ejerzan acciones civiles representando a terceros en contra de la administración del Estado o actúen como apoderados en sede administrativa en contra de decisiones de las autoridades administrativas, por cuanto en esos casos, y en tanto dichas actividades las realicen en cumplimiento de sus funciones públicas docentes, no se verifican los supuestos a los que aluden los artículos 56, inciso 2, de la Ley 18.575, y 84, letra c) de la Ley 18.834 (Dictamen de la Contraloría General de la República 12.120, 2019).

Cabe precisar que, en cuanto señala que nada obsta para que ellos actúen como apoderados en sede administrativa en contra de decisiones de las autoridades administrativas, no está interpretando o reinterpretaando dichos preceptos legales, ya que la incompatibilidad y prohibición que estos establecen solo se refieren al ejercicio de acciones jurisdiccionales civiles. Así, con esa mención, en caso alguno está estableciendo una excepción a dicha incompatibilidad y prohibición, sino tan solo aplicando la regla general que rige esta materia, contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575, 1986: artículo 56, inciso 1), conforme a la cual todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios.

Señalado lo anterior, el dictamen innova en cuanto establece que los profesores de enseñanza clínica del derecho de las universidades estatales, en el ejercicio de su función pública docente, sí pueden ejercer acciones civiles en representación de terceros en contra de la administración del Estado, incluso cuando ellas importen «la defensa de las causas litigiosas de contenido patrimonial, en que la contraparte sea un organismo de la administración del Estado y en las que exista la posibilidad de que sea condenado pecuniariamente».

Hasta aquí todo bien: la Contraloría General de la República se pronunció sobre lo consultado, y en sentido muy favorable al interés de las universidades estatales, lo cual nos parece del todo ajustado a derecho.

El agregado: la *parte conflictiva* del dictamen

No obstante, «aprovechando la oportunidad», este dictamen agrega otros tres párrafos, que son los últimos del mismo, en los que se pronuncia sobre una materia conexas, pero, en estricto rigor, ajena a lo consultado. En ellos reinterpreta el concepto «acciones civiles», que emplean los preceptos legales antes señalados. Esta parte, que en lo sucesivo llamaremos *parte conflictiva*, señala:

Dicho lo anterior, y en relación con la materia analizada, resulta necesario recordar que la jurisprudencia de esta entidad de control, contenida, entre otros, en los dictámenes número 79.895 de 1976; 4.747 de 2012; 21.843 de 2013; y 79.119 de 2014, ha manifestado que las prohibiciones antes reseñadas se refieren específicamente a la defensa de las causas litigiosas de contenido patrimonial, en que la contraparte sea un organismo de la administración del Estado y en las que exista la posibilidad de que sea condenado pecuniariamente, precisando el indicado dictamen 21.843, por ejemplo, que en virtud de ello el recurso de protección no se encuentra comprendido dentro del término «acciones civiles».

No obstante, con ocasión de un nuevo estudio sobre la materia, y atendido que el establecimiento de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades constituye una manifestación del principio constitucional de probidad administrativa que pretende evitar que se vean comprometidos los intereses superiores del Estado en general —y no solo los pecuniarios—, se ha estimado procedente reconsiderar la aludida jurisprudencia administrativa en el sentido de entender la expresión «acciones civiles» contenida en la preceptiva antes reseñada, como comprensiva de cualquier acción judicial en contra de un organismo de la administración, que no revista el carácter de criminal, interpretación que, por lo demás, se aviene con el tenor literal de las normas de que se trata, cuyo sentido natural y obvio no restringe su aplicación a acciones de naturaleza patrimonial.

En mérito de lo expuesto, se reconsideran, en lo pertinente, los dictámenes número 79.895 de 1976; 2.118 de 2002; 31.267 de 2010; 4.747 de 2012; 21.843 de 2013; y 79.119 de 2014, así como toda jurisprudencia contraria al criterio expuesto en el presente oficio (Dictamen de la Contraloría General de la República 12.120, 2019).

Conforme se aprecia, la *parte conflictiva* del dictamen en comento:

- Explicita el cambio de criterio de dicho órgano de control, a propósito de la expresión «acciones civiles» (que delimita el radio de acción de esta incompatibilidad y prohibición), pasando desde una interpretación *restringida* («la defensa de las causas litigiosas de contenido patrimonial, en que la contraparte sea un organismo de la administración del Estado y en las que exista la posibilidad de que sea condenado pecuniariamente»), cual era su jurisprudencia administrativa hasta entonces, a una *amplia, la más amplia posible* («cualquier acción judicial en contra de un organismo de la administración, que no revista el carácter de criminal»).
- En atención a lo anterior, reconsidera, es decir, deja sin efecto, su jurisprudencia administrativa sobre el alcance de la expresión «acciones civiles», inalterada por al menos los últimos 43 años (a partir del Dictamen de la Contraloría General de la República 79.895 de 1976).

Ahora, ¿a quiénes aplica este nuevo criterio contenido en la *parte conflictiva* del dictamen en comento?

Este nuevo criterio, en un comienzo, aplicaba a todo servidor estatal abogado (funcionarios públicos —planta y contrata—, honorarios y contratados bajo el Código del Trabajo —en los casos en los que la ley lo permite—), sean o no personal académico de las universidades estatales. Esto se corrobora por el hecho de que su último párrafo reconsidera, en lo pertinente, un conjunto de dictámenes que indica, todos los cuales se pronuncian sobre la aplicación de estas incompatibilidad y prohibición a funcionarios públicos (por ejemplo, Dictamen de la Contraloría General de la República 31.126 de 2010), así como a honorarios (por ejemplo, Dictamen de la Contraloría General de la República 2.118 de 2002).

No obstante, a través del Dictamen de la Contraloría General de la República 14.060 de 2019, emanado el 27 de mayo de 2019, la Contraloría efectuó «algunas aclaraciones y precisiones con respecto a su aplicación (del Dictamen de la Contraloría General de la República 12.120 de 2019) al personal académico de las universidades del Estado». En lo medular, estableció que:

Corresponde precisar que el nuevo criterio jurisprudencial establecido en el dictamen 12.120 de 2019, acerca de la incompatibilidad y la prohibición en referencia, no resulta aplicable al personal académico de universidades del Estado, con independencia de la calidad y número de horas de desempeño (Dictamen de la Contraloría General de la República 14.060, 2019).

Por tanto, es dable concluir que el nuevo criterio, introducido por la *parte conflictiva* del Dictamen de la Contraloría General de la República 12.120 de 2019, actualmente aplica a todo servidor estatal abogado, excluido el «personal académico de universidades del Estado, con independencia de la calidad y número de horas de desempeño».

Ilegalidad e inconstitucionalidad de la parte conflictiva del dictamen 12.120-2019 de la Contraloría General de la República

En nuestra opinión, la *parte conflictiva* del dictamen en comento es ilegal e inconstitucional.

Ilegal

Excede lo consultado

En la especie, la Contraloría General de la República, a través de la *parte conflictiva* del dictamen en cuestión, se pronuncia sobre una materia que si bien conexa, en rigor estricto, es ajena a lo consultado. De hecho, parece que aquella se pronunció al respecto, «aprovechando la oportunidad» que entendió constituía la consulta que le fue efectuada, ya que como expresa: «con ocasión de un nuevo estudio sobre la materia [...] se ha estimado procedente reconsiderar...». Así, en efecto, en dicha parte ya no se refiere a los profesores de enseñanza clínica del derecho de las universidades estatales, como precisaba la consulta, sino a todo servidor público abogado, conforme se ha indicado.

A nuestro juicio, este proceder es ilegal, por cuanto las instrucciones sobre «la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico» (esto es, las consultas) impartidas por la Contraloría (Dictamen de la Contraloría General de la República 24.143, 2015), disponen que cuando estas son efectuadas por órganos de la administración «deben especificar de manera clara y precisa las peticiones que se formulan», para que ella pueda, «si lo estima pertinente atendida su naturaleza y circunstancias, pronunciarse sobre la materia que ha sido puesta en su conocimiento», es decir, sobre esta y no otra, por muy relacionada que a ella esté. En este punto, dichas instrucciones no hacen más que concretar lo previsto en los artículos 41, incisos 1 y 2, de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, que respectivamente disponen que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados» y que:

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente (Ley 19.880, 2003: artículo 41, inciso 2).

No está motivado

Los dictámenes, en tanto actos administrativos (Ley 19.880, 2003: artículo 3, inciso 6), deben ser motivados, exigencia que es aún más perentoria cuando son desfavorables (Ley 19.880, 2003: artículo 11, inciso 2), y son tales, entre otros, aquellos que interpretan una inhabilidad, incompatibilidad o prohibición establecida por la ley en sentido amplio (ya que con ello, a su vez, limitan, restringen o privan de derechos), y más aún cuando lo hacen en el sentido más amplio posible, y más aún cuando con ello inte-

rrumpen la jurisprudencia administrativa que efectuaba una interpretación restringida, como acontece en este caso.

En este contexto, cabe apuntar que la *parte conflictiva* del dictamen en cuestión, para motivar este sustancial cambio de criterio, solo señala:

1. Que el principio de probidad «pretende evitar que se vean comprometidos los intereses superiores del Estado en general —y no solo los pecuniarios—».
2. Que la nueva interpretación que introduce «se aviene con el tenor literal de las normas de que se trata, cuyo sentido natural y obvio no restringe su aplicación a acciones de naturaleza patrimonial».

O sea, su «motivación» al respecto (si así puede llamársele) está contenida en tan solo 35 palabras (es decir, un poco más de 140 caracteres, un poco más que un «tweet»). A ello cabe agregar que, además, nada dice sobre porqué la jurisprudencia administrativa anterior, vigente por al menos 43 años, estaba errada y, en consecuencia, debía ser reconsiderada.

Esta falta de motivación es un vicio de ilegalidad, pero también, a la luz de lo antes referido, es indiciaria en cuanto a que el cambio de criterio introducido por la *parte conflictiva* del dictamen en cuestión no es más que manifestación del mero capricho y, por tanto, es arbitrario.

Interpreta una incompatibilidad y prohibición en sentido amplio (el más amplio posible) y no en un sentido restringido

En efecto, la *parte conflictiva* del dictamen en comento efectúa una interpretación de esta incompatibilidad y prohibición en sentido amplio (el más amplio posible), en circunstancias que, conforme al principio *pro libertatis*, solo pueden serlo en sentido restringido. En efecto, la propia Contraloría General de la República ha observado que:

Los preceptos que establecen inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, son de derecho estricto, de interpretación restrictiva y no pueden extenderse más allá de sus términos (Dictamen de la Contraloría General de la República 68.691 de 2013; Dictámenes de la Contraloría General de la República 75.509 de 2016; 80.334, 79.530 y 26.153 de 2012; 56.832, 39.500 y 8.025 de 2010; 59.709 de 2008; y 20.950 de 2002).

A mayor abundamiento, cabe destacar que la *parte conflictiva* del dictamen en cuestión, al interpretar esta incompatibilidad y prohibición en sentido amplio (el más amplio posible), deja sin efecto el principio general que rige esta materia, consultado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575, 1986: artículo 56, inciso 1), y conforme al cual todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios.

La Contraloría no está dictaminando, sino derechamente legislando

Finalmente, a la luz de todo lo señalado en numeral precedente, nos parece que la Contraloría General de la República, en la *parte conflictiva* del dictamen en comento, en estricto rigor no está dictaminando, esto es, interpretar la ley en sede administrativa conforme a la potestad que le atribuye la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (Ley 10.336, 1952: artículo 6), sino que derechamente legislando.

Inconstitucional

Por cuanto, al interpretar la *parte conflictiva* del dictamen en comento, la incompatibilidad y prohibición que establecen respectivamente la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575, 1986: artículo 56, inciso 2) y el Estatuto Administrativo (Ley 18.834, 1989: artículo 84, letra c)), en un sentido amplio (el más amplio posible), contraviene los derechos fundamentales de los servidores estatales abogados (excluido el «personal académico de Universidades del Estado, con independencia de la calidad y número de horas de desempeño»), en especial los consultados en el artículo 19, número 16 y 21, de la Constitución Política de la República de Chile, que precisan, respectivamente, que «ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así» y «el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen».

Por todo lo anterior, estimamos que la Contraloría General de la República no puede sino reconsiderar la *parte conflictiva* de su dictamen 12.120 en un único y preciso sentido: dejarla sin efecto y, consecuentemente, restaurar su jurisprudencia histórica sobre el alcance de la expresión «acciones civiles» contenida en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575, 1986: artículo 56, inciso 2) y el Estatuto Administrativo (Ley 18.834, 1989: artículo 84, letra c)), misma que nos había regido sin problema durante los últimos 43 años.

Dictamen 12.120 (3 de mayo de 2019)

Se ha dirigido a esta Contraloría General el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, solicitando un pronunciamiento que determine si a los académicos del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de esa casa de estudios, les resulta aplicable la prohibición de los artículos 56, inciso 2, de la Ley 18.575 y 84, letra c), de la Ley 18.834.

Argumenta la institución recurrente que dichos profesores, en el ejercicio de sus labores docentes, podrían actuar como apoderados en sede administrativa en contra de decisiones de las autoridades administrativas y, además, patrocinar a particulares en causas civiles, independientemente de que pueda resultar condenado pecuniaria-

mente algún órgano de la administración. Lo anterior, según sostiene, en virtud de la autonomía académica de esa casa de estudios, la cual prevalecería por sobre las citadas prohibiciones.

Al respecto, es útil recordar que de acuerdo con lo sostenido en el dictamen 24.353 de 2011, de este origen la Universidad de Chile es un organismo de la administración del Estado de aquellos a que se refieren los artículos 1, inciso 2, y 21, inciso 1, de la Ley 18.575, por lo que sus autoridades y funcionarios están sujetos a las reglas sobre probidad administrativa toda vez que ejercen funciones públicas.

Luego, cabe hacer presente que los artículos 1 y 7 de los estatutos de la Universidad de Chile —cuyo texto refundido fue aprobado por el decreto con fuerza de ley número 3 de 2006 del Ministerio de Educación—, en concordancia con lo prescrito en el artículo 104, inciso 2, del decreto con fuerza de ley número 2 de 2009, de la misma cartera, reconoce a esa institución de educación superior su autonomía académica, es decir, la potestad para decidir por sí misma la forma en la que se cumplen sus funciones de docencia, así como la fijación de sus planes y programas de estudios.

Por su parte, el artículo 45 del mencionado estatuto, prescribe que son académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas de esa institución.

El inciso 1 de su artículo 49 indica que los estudios se organizan en planes y programas conducentes a grados académicos y a títulos profesionales, agregando que dichos estudios se llevarán a cabo a través del ejercicio de la docencia y se basará en la transmisión del conocimiento, la investigación, la creación y la extensión, garantizando la formación integral del estudiante.

En la materia, la jurisprudencia de este ente de control ha manifestado, entre otros, en el dictamen 9.904 de 2015, que la autonomía universitaria consiste en la atribución de esas instituciones de tener poder resolutorio en todo lo que se relaciona con su quehacer interno, sin perjuicio de la obligación de sujetarse a las disposiciones legales y constitucionales que sean aplicables, por lo que la Universidad de Chile —sostuvo el citado pronunciamiento— puede determinar los requisitos de aprobación de estudios y de titulación de una carrera.

En este contexto, es forzoso anotar que el recurrente informa que el programa de la carrera de Derecho de esa facultad incluye dos cursos clínicos, a partir del sexto y noveno semestre respectivamente, con el fin de que los estudiantes desarrollen competencias en el dominio de la integración disciplinaria, profesional y ética, y en los cuales se atiende y patrocinan personas y comunidades, con vulnerabilidad económica o social, afectadas por conflictos en diversas áreas del derecho.

Agrega la institución requirente que, en virtud de esta actividad, es parte de la función pública de los académicos de esa facultad dirigir la asistencia jurídica de estas personas y grupos, para lo cual, junto con los estudiantes, asumen su representación en sede administrativa y judicial.

Expuesto lo anterior, y en lo que se refiere a las actividades que pueden desempeñar los servidores públicos, el inciso 1 del artículo 56 de la Ley 18.575 previene que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funciona-

rios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Añade su inciso 2 que es incompatible con el ejercicio de la función pública la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la administración del Estado, salvo que los funcionarios actúen en favor de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Así, la letra c) del artículo 84 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prohíbe al funcionario público actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente a él, a su cónyuge o a los parientes que indica.

Similar disposición se contiene en la letra c) del artículo 82 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

De lo expuesto, se desprende que el ejercicio particular de la profesión por parte de los funcionarios es, en principio, compatible con el desempeño de la función pública, siendo inconciliable en las hipótesis recién reseñadas, con las cuales se pretende evitar una confrontación de esa actividad con el interés general de la administración del Estado (aplica criterio contenido en el dictamen 87.891 de 2016, de esta procedencia, entre otros).

Así, y en armonía con lo señalado en el dictamen 74.723 de 2012 de esta Contraloría General, para que se configuren las inhabilidades o prohibiciones que las normas en examen establecen, la representación debe desarrollarse en razón del ejercicio privado de la profesión del funcionario de que se trate, circunstancia que no tiene lugar con respecto a los académicos cuando actúan en el desempeño de la labor docente que les encomienda una universidad estatal, la que, en el marco de su autonomía académica, puede definir que esta clase de actividades sea parte de uno de sus programas de estudio.

Por consiguiente, procede que los académicos del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de la Universidad de Chile —y de todas las universidades estatales— ejerzan acciones civiles representando a terceros en contra de la administración del Estado o actúen como apoderados en sede administrativa en contra de decisiones de las autoridades administrativas, por cuanto en esos casos, y en tanto dichas actividades las realicen en cumplimiento de sus funciones públicas docentes, no se verifican los supuestos a que aluden los artículos 56, inciso 2, de la Ley 18.575, y 84, letra c), de la Ley 18.834.

Dicho esto, y en relación con la materia analizada, resulta necesario recordar que la jurisprudencia de esta entidad de control, contenida, entre otros, en los dictámenes número 79.895 de 1976; 4.747 de 2012; 21.843 de 2013; y 79.119 de 2014, ha manifestado que las prohibiciones antes reseñadas se refieren específicamente a la defensa de las causas litigiosas de contenido patrimonial, en que la contraparte sea un organismo de la administración del Estado y en las que exista la posibilidad de que sea condenado pecuniariamente, precisando el indicado dictamen 21.843, por ejemplo, que en virtud de ello el recurso de protección no se encuentra comprendido dentro del término «acciones civiles».

No obstante, con ocasión de un nuevo estudio sobre la materia, y atendido que el establecimiento de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades constituye una

manifestación del principio constitucional de probidad administrativa que pretende evitar que se vean comprometidos los intereses superiores del Estado en general —y no solo los pecuniarios—, se ha estimado procedente reconsiderar la aludida jurisprudencia administrativa, en el sentido de entender la expresión «acciones civiles», contenida en la preceptiva antes reseñada, como comprensiva de cualquier acción judicial en contra de un organismo de la administración, que no revista el carácter de criminal, interpretación que, por lo demás, se aviene con el tenor literal de las normas de que se trata, cuyo sentido natural y obvio no restringe su aplicación a acciones de naturaleza patrimonial.


En mérito de lo expuesto, se reconsideran, en lo pertinente, los dictámenes número 79.895 de 1976; 2.118 de 2002; 31.267 de 2010; 4.747 de 2012; 21.843 de 2013; y 79.119 de 2014, así como toda jurisprudencia contraria al criterio expuesto en el presente oficio.

Saluda atentamente a usted

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

Sobre el autor

CRISTIAN ROMÁN CORDERO es abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Además, es profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es cristianromancordero@gmail.com.  <http://orcid.org/0000-0002-1444-3342>.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

publico@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

www.tipografica.io